

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA.**



Magistrado ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Aprobado mediante acta 199
Manizales, Caldas, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Se resuelve la alzada formulada por el señor Jhon Nélon Tabares Ceballos frente a la sentencia proferida el 11 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, Caldas, en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por el recurrente en contra de la señora Gloria Inés Pérez Ocampo, con demanda de reconvención. Expediente radicado con el número 17001-31-10-03-2019-00402-02.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Jhon Nélon Tabares Ceballos se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio católico que contrajo con la señora Gloria Inés Pérez Ocampo, el 26 de abril de 2003 en la Parroquia del Buen Pastor de Manizales, inscrito en la Registraduría Especial del Estado Civil de Manizales, al haber incurrido en la causal octava del artículo 6 de la Ley 25 de 1992; se disuelva y liquide la sociedad conyugal al configurarse la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, *"la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años"*; se continúe con la cuota alimentaria en favor de los dos menores hijos, quienes quedara al cuidado de la progenitora.

Para fundamentar sus súplicas arguyó que contrajo matrimonio con la demandada en el que se procrearon dos hijos de nombre Jhon Michael Tabares Pérez y Miguel Ángel Tabares Pérez; que se encuentran separados de cuerpos desde hace cinco años y tres meses. Explicó que ya existe sentencia de alimentos para sus menores hijos.

Actitud de la pasiva

La señora Gloria Inés Pérez Ocampo luego de pronunciarse acerca de los hechos, oponerse a las pretensiones propuso la excepción genérica.

Demanda de reconvencción

Pretende la señora Gloria Inés Pérez Ocampo se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio católico que contrajo con el demandado en reconvencción, al configurarse las causales 1 y 2 del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 y se declare al señor Jhon Néelson Tabares Pérez cónyuge culpable.

Contestación

El señor Jhon Néelson Tabares Ceballos luego de pronunciarse sobre los hechos y no estar de acuerdo en algunas pretensiones deprecó el decreto y práctica de pruebas para demostrar la causal de divorcio.

Sentencia

El a quo³ luego de declarar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre las partes al configurarse las causales 1 y 8 del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; así mismo determinó que el demandado incurrió en ellas, condenándolo en costas y a continuar pagando la cuota alimentaria fijada en el proceso de alimentos, disponiendo de paso que la custodia y cuidado personal de los menores hijos quedaba a cargo de la progenitora. Ordenó la inscripción de la decisión en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los señores excónyuges.

Impugnación

El demandante principal y demandado en reconvencción, mostró su inconformidad respecto de la configuración de la causal primera del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, puesto que no se demostraron las relaciones sexuales extramatrimoniales de su parte, además de que ha operado el fenómeno de la caducidad, además de no estar de acuerdo con la condena en costas.

CONSIDERACIONES

En este caso concurren los llamados presupuestos procesales, cuales son competencia, capacidad para comparecer en juicio, capacidad

procesal y demanda en forma, requisitos que necesariamente deben concurrir para la constitución válida y regular de la relación jurídico – procesal. De otro modo y para los efectos de la normativa 280 lb. no se encontraron indicios a deducir de la conducta procesal de las partes en contienda.

Antes de abordar el asunto, necesario es memorar algunas consideraciones generales atinentes al matrimonio, acotando que este, a luces de lo estatuido en el artículo 113 del Código Civil, “es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”; pauta general que trae consigo una serie de vínculos indispensables para la continuidad de la vida en pareja; de igual manera, conforme al referido canon, los cónyuges tienen el deber de convivir juntos, de brindarse una asistencia física y espiritual, y de procrear, además de contener satisfacciones íntimas. De los cánones 176 a 179 ídem se convierten dichos deberes en trascendentes para el vínculo matrimonial que, de ser incumplidos dan lugar a la solicitud del divorcio, y se refieren a la fidelidad, cohabitación, socorro y ayuda mutua.

En el caso en particular, en apoyo a lo resuelto por el sentenciador de primer nivel, encuentra la Sala que, siguiendo las directrices que en casos semejantes ha analizado la jurisprudencia constitucional, cuando se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, el deber del a quo es auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provocó el rompimiento de la unidad familiar. Así lo dejó establecido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC442 de 24 de enero de 2019.

Partiendo de dicho presupuesto se propone la Colegiatura a determinar si en el caso sub exámine se dan los presupuestos necesarios para imputar al demandado en reconvenición la responsabilidad del resquebrajamiento de la vida en común de las partes, con miras a la declaratoria de cónyuge culpable en él, por infidelidad, la caducidad de la causal primera del artículo 154 del C.C. y la condena en costas fijada en primer nivel.

Al efecto, se tiene que los consortes se deben fidelidad hasta tanto se declare el divorcio del vínculo matrimonial, al caracterizarse como la unión monógama, permanente y legal por la comunidad de vida que se construye en pareja de manera exclusiva y excluyente una vez se ha contraído matrimonio. En ese sentido, los deberes del matrimonio, mientras no se haya declarado lo contrario, son la base del mismo e implican que en caso de un incumplimiento se configuran las causales de divorcio consagradas por el artículo 154 del C.C. Tocante al tema se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de 28 de junio de 1985, con ponencia del Magistrado José Alejandro Bonivento.

Lo anterior quiere decir que, se ha entendido la fidelidad como el deber recíproco que tienen los cónyuges de abstenerse de tener cualquier relación en apariencia comprometedoras, es decir, que dé a entender que existe un vínculo más allá de una amistad. Además, también comprende aquellas actuaciones que afectan la dignidad de la pareja.

Bajo ese derrotero, imperioso es memorar que de conformidad con el interrogatorio de parte vertido fue el señor Jhon Néilson Tabares Ceballos quien confesó¹ que tiene “una relación con una persona, pero no ha sido muy estable”, es decir, en vigencia del matrimonio religioso sostiene relación con persona diferente a su consorte, que más adelante aseveró que es de nombre “Vanessa Franco” y es trabajadora independiente, versión que pese a que con posterioridad fue modificada para aclarar que no era como pareja sino como amistad, guarda total coincidencia con las demás versiones de los demás testigos que más adelante se analizarán. En tal sentido, la consecuencia existente es la presunción de certeza. Y, de cara a esa connotación, por supuesto, se somete, por un lado, a las exigencias generales de toda confesión señaladas en los artículos 191 y, del otro, admite prueba en contrario (artículo 197), es decir, aquella suposición debe ser valorada de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas y, al ser una presunción legal, admite prueba en contrario.

En compendio, la confesión, goza de idéntico valor probatorio con el ostentado por otras confesiones propiamente dichas, eso sí, se itera, desde que no exista prueba en contrario. Juicio que se halla en armonía con lo narrado por la Sala de Casación Civil que en sentencia SC13099-2017 sostuvo: “(...) [E]se elemento persuasivo no reviste el poder absoluto para

¹ Record 01:41:54, audiencia 372 del CGP.

obligar al juez a dictar sentencia de acuerdo a lo expresado en él, porque el artículo 201 de la obra en cita señalaba que «(t)oda confesión admite prueba en contrario», lo cual traduce que el funcionario judicial no queda relevado de apreciar las demás pruebas «en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica», como lo prevé el canon 187 ejúsdem. (Hoy, artículos 197 y 176 del C.G.P).

En esa dialéctica, importa resaltar que en el asunto existe un grupo de testimonios que fueron aportados por la parte demandante y otro por la parte demandada; declaraciones de las cuales se pasa a destacar su relevancia demostrativa.

Así, la señora Gloria Inés Pérez Ocampo aseguró que su esposo dejó de salir con sus menores hijos desde que convive con la señora Vanesa Franco Márquez y que discutía con su esposo por la infidelidad de éste. Al efecto, fue Claudia Patricia González quien develó que vio al demandante cogido de la mano con una mujer diferente a su esposa por la carrera 23 de la ciudad de Manizales, más exactamente por el sector del Cable Aéreo; a su pasó, la señora Luz Enaida Pérez Ocampo³, ratificó que conocía de la relación del demandante con la señora Franco Márquez porque los vio varias veces juntos, cogidos de la mano, abrazándose y dándose besos en el cuello.

Volviendo al análisis, las anteriores versiones, salvo la de los señores Arturo Tabares y Santiago Tabares quienes no desconocieron a Vanesa como amiga del actor principal, a juicio de esta Sala, resultan coherentes y claras al precisar que entre los señores Tabares-Franco existe una relación más allá de una amistad, en tanto afloran evidentes demostraciones de cariño entre los dos que por demás fueron exteriorizadas de manera pública; al efecto fue la señora Luz Enaida Pérez Ocampo² quien depuso que el señor Jhon Nelson empezó a “traer por acá” a la señora Vanesa en un carro que tiene y en la buseta. Su verosimilitud quedó plasmada de manera fehaciente con los testimonios antedichos; nótese como la señora Claudia Patricia González corroboró³ que él, refiriéndose a Jhon, tenía otra persona.

Ahora, si bien esos indicios no traen consigo ni dejan ver la coexistencia de relaciones sexuales consumadas entre la precitada pareja como tal,

² Record 02:59:48, Audiencia de testimonios.

³ Record 02:35:16, Audiencia de testimonios.

sí permiten entrever la existencia de una relación amorosa, de lo cual se colige un verdadero incumplimiento de los deberes conyugales por parte del extremo activo principal, como lo es el deber de fidelidad, en tanto también constituye un atentado grave en contra de la dignidad de la demandada y demandante en reconvención; se reitera, debe dejarse claridad que los elementos materiales probatorios aducidos con anterioridad no logran dar certeza acerca de la presencia de relaciones sexuales, pero se debe ponderar que resulta claro que en eventos como el analizado no puede exigirse una prueba directa de ello con miras a probar los actos sexuales realizados, en tanto ello se convertiría en una prueba diabólica, de imposible obtención sin violación a derechos fundamentales de los intervinientes, en la medida que invadirían el ámbito de la intimidad de las personas; circunstancia que hace necesario el estudio de la causal a través de los indicios, sumados a la confesión del demandante.

Frente al punto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se refirió desde hace algún tiempo al comportamiento erótico como causal de divorcio, conforme el antiguo texto del numeral 3 del artículo 4º, Ley 1 de 1976, cuando en sentencia junio 23 de 1986 consignó: “con la celebración del matrimonio nacen para los contratantes una serie de obligaciones recíprocas que se sintetizan en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad. En cuanto a las relaciones sexuales es pertinente aclarar la imposibilidad de afirmar que únicamente son constitutivos de ella y ostentan tal naturaleza los actos acabados, la mayoría de las veces de imposible o difícil demostración, sino también todo comportamiento erótico realizado por fuera del orden matrimonial, pues si ello no tiene la virtud de colocar en tela de juicio la legitimidad de los hijos, entre otras, una de las razones de política legislativa para la consagración del deber de fidelidad, sí constituye atentado grave pudiendo generar la sanción que corresponde a su violación”.

De ahí entonces que se confirmará la declaratoria de cónyuge culpable en cabeza del demandante. Lo anterior sin desconocer que, con relación a la causal de relaciones sexuales extramatrimoniales, ha operado la caducidad de los efectos patrimoniales por haber transcurrido ampliamente el lapso de un año a partir del conocimiento de las mismas, que iniciaron, no discute la parte, desde que el demandante abandonó a su esposa e hijos, y se materializaron con el inicio de la convivencia con la señora Vanesa Franco Márquez el 17 de septiembre de 2015, según los

hechos de la demanda de reconvención, advertida su permanencia en el tiempo y habitualidad por lo menos, respecto de los deberes para con la cónyuge.

Finalmente, y en lo que respecta a las costas procesales se pueden definir como la carga económica que debe afrontar el litigante que no obtuvo la razón. La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha conceptualizado que es "una compensación para la parte que se vea compelida a agotar esfuerzos, para ejercer su defensa dentro de un proceso y los trámites paralelos o posteriores al mismo". En otras palabras, es una institución procesal que busca la efectividad del derecho del vencedor del litigio relacionado con que los gastos asumidos por el desarrollo del trámite judicial le sean reintegrados; luego, entonces, atendiendo a que su reconocimiento se encuentra condicionado a su causación y a la prosperidad de las pretensiones o excepciones del litigante, es del caso acotar que las fijadas en primera instancia resultaron acertadas puesto que guardan correspondencia con lo consagrado en el artículo 365-8 del CGP, de ahí que se confirmará la providencia en lo tocante a este ítem puesto que la parte actora resultó vencida en reconvención.

Corolario: Al no doblarse la presunción de acierto y legalidad con la que cuenta el fallo de instancia será confirmado. De conformidad con el artículo 365 del C.G.P., por razón de la improsperidad del recurso, se preferirá condena en costas a cargo de la parte demandante y reconvenida y en favor de la demandada y reconveniente.

En armonía con lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el proferida el 11 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, Caldas, en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por el recurrente en contra de la señora Gloria Inés Pérez Ocampo, con demanda de reconvención.

Segundo: **CONDENAR** en costas a cargo de la parte demandante y reconvenida y en favor de la demandada y reconveniente, las agencias en derecho se fijarán oportunamente por el Magistrado Sustanciador.

Tercero: **NOTIFICAR** esta decisión por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 5 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 8 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcbabe5083f7525a423248ce6c4c998ca5955208263a8de4c7a6ea1a926dbfbf

Documento generado en 25/10/2021 04:09:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>